

Constancia secretarial: pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que decreto la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, una vez cumplido el término de traslado el cual venció el 20 de abril de 2021. Provea usted. **Tuluá Valle, 21 de abril de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744 Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: VÍCTOR HUGO LAMILLA MORENO
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00438-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra el auto interlocutorio No. 624 del 7 de abril de 2021, el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El presente asunto versa sobre una ejecución personal adelantada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra el señor VÍCTOR HUGO LAMILLA MORENO, sustentada en un pagaré por un valor total de \$ 18`591.423,00 m/c.

El extremo activo interpuso la demanda en contra del señor VÍCTOR HUGO LAMILLA MORENO, el juzgado libró mandamiento de pago en su contra, mediante el auto interlocutorio No. 3013 del 7 de noviembre de 2019, ordenándose igualmente en la misma providencia, la notificación del demandado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Posteriormente el 5 de marzo de 2020, la parte demandante allegó la constancia de envío de la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P con la

certificación positiva de su entrega, ante la cual, una vez verificada la información por parte del despacho, se instó al ejecutante para que procediera con la notificación por aviso, prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso¹.

Una vez levantada la suspensión de términos y con el ánimo de prever inconvenientes en la implementación de la atención virtual por parte del despacho, se procedió no solo a la publicación del estado No. 53. Del 1 de julio de 2020 en el portal web de la Rama Judicial dispuesto para las publicaciones de este juzgado, sino que también se le envió copia del mismo al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada a la dirección aportada en el escrito de la demanda (fpuerta@cpsabogados.com)

El 2 de septiembre de 2020 la parte demandante allegó un correo electrónico aportando las constancias de envío de la notificación por aviso, prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, dirigida al señor VÍCTOR HUGO LAMILLA MORENO, en las cuales, de una vez revisadas por el juzgado, se encontró que no cumplía con los presupuestos indicados en el inciso 2º y 4º del artículo inicialmente mencionado, pues no se evidenció que anexara copia de la providencia a notificar y tampoco aportaba copia del aviso debidamente cotejada y sellada por parte de la empresa de envíos, motivos ante los cuales el despacho mediante auto interlocutorio No. 1388 del 21 de septiembre de 2020 se abstuvo de tener por enterado al demandado y se instó nuevamente a la parte demandante para que procediera a realizarla.

Pasado un tiempo prudencial de más de 4 meses sin que observara el juzgado manifestación alguna por parte del demandante, encaminada al trámite de notificación del demandado, en auto interlocutorio No. 268 del 12 de febrero de 2021, se le requirió a la parte demandante para que en un término improrrogable de 30 días hábiles cumpliera con la carga pertinente a fin de continuar el trámite de la demanda, lo que en resumen era la orden de notificación del demandado, advirtiéndole que de no hacerlo podría incurrir en la sanción prevista en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso. La anterior providencia quedó en firme.

¹ mediante el auto interlocutorio No. 219 del 16 de marzo de 2020, publicado en estado No. 053 del 1 de julio de 2020. Cabe señalar que el anterior hecho se presentó, de conformidad con los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive, medidas que fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521**, **PCSJA20-11526**, **PCSJA20-11527**, **PCSJA20-11528**, **PCSJA20-11529**, **PCSJA20-11532**, **PCSJA20-11546**, **PCSJA20-11549**, hasta la expedición del acuerdo **PCSJA20-11556** el cual levanta la suspensión de términos desde el 01 de julio de 2020.

Posteriormente, cumplido el anterior término, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutante, este despacho procedió mediante auto No. 624 del 7 de abril de 2021, a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, allegó copias de la notificación del demandado, de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 del 2020, manifestando en su recurso que desde el 17 de marzo de 2020 se encontraba notificada la parte ejecutada, cumpliendo así con la carga procesal que le asiste, motivo por el cual solicita que se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

La inconformidad del apoderado judicial del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., se funda en que el despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando la parte demandante ya se encontraba debidamente notificada desde el 17 de marzo de 2020, pero por demoras en la entrega de la certificación de parte de la empresa de envíos, no habría podido allegar la documentación correspondiente al juzgado, lo que a su criterio desestimaba la aplicación del desistimiento tácito.

En primer lugar, se debe precisar que al momento de expedir el auto interlocutorio No. 624 del 7 de abril de 2021, mediante al cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no se había recibido pronunciamiento alguno de la parte demandante desde el 19 de octubre de 2020, y es solo hasta el 13 de abril de 2021, donde allega copias del trámite de notificación a la parte demandada, anexos al recurso presentado en contra el auto interlocutorio No. 624 del 7 de abril de 2021.

Lo anterior de entrada genera que se ratifique la decisión asumida en el auto recurrido, pues según el art. 117 del CGP los términos son perentorios e improrrogables y además el recurso de reposición tiene como fin que el funcionario vuelva sobre su decisión para mirar si con los mismos elementos existentes hasta ese momento hay o no lugar a reponer su providencia.

Ahora bien si bien es cierto que la parte demandante allegó, las copias que certifican el envío de la notificación personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, el juzgado procedió a revisar la documentación aportada,

evidenciando diversas inconsistencias en las mismas que confirman que el demandado no está notificado.

Para iniciar debemos precisar que si bien el juzgado en tres ocasiones, mediante autos No. 219 del 16 de marzo de 2020, 1388 del 21 de septiembre de 2020 y 268 del 12 de febrero de 2021, instó a la parte demandante para que procediera con la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P, es decir el enteramiento por aviso que es muy diferente al previsto en el decreto 806 de 2020.

En todo caso, con la formulación del recurso se acompañó es una notificación, según el recurrente, consonante con el artículo 8 del decreto 806 del 2020. Al respecto, vale la pena anotar que el citado decreto se creó con la finalidad de flexibilizar y agilizar el servicio de justicia, dentro del marco de estado de emergencia económica, social y sanitaria, que atraviesa el país, no sufriendo así articulados de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 Código General del Proceso, sino presentando alternativas que efectivizarán el trámite judicial, siendo más puntuales tenemos el Art.8 del decreto ofrece la posibilidad de realizar la notificación personal que trata el Art.290 del C.G.P, **enviando la providencia como correo electrónico o mensaje de datos que suministre la parte interesada.**

En este asunto y de manera física, el demandante remitió al ejecutado una notificación rotulada como notificación del artículo 8 del decreto 806 del 2020, la cual solo está prevista para enteramientos electrónicos y por consiguiente, aun analizando ese documento presentado extemporáneamente con el recurso, se tiene que no se notificó al demandado, pues había solo dos vías (1) enviando el aviso, previsto en el art. 292 del CGP a la dirección física, tal como se le había ordenado desde septiembre de 2020 y (2) proceder conforme el decreto 806 de 2020, artículo 8, pero a una dirección electrónica, que no física.

Adicionalmente si bien es cierto que el despacho mediante auto interlocutorio No. 1388 del 21 de septiembre de 2020, el juzgado presentó a la parte demandante la opción del uso de artículo 8 del decreto 806 del 2020, previo a cumplir con los requisitos para el mismo, advirtió en el mismo auto, que se debería incluir en el mismo el correo electrónico del juzgado j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el escrito presentado por la parte demandante y que envió al demandado, se evidencia que correo electrónico indicado para la comunicación con el juzgado es erróneo, ya que indico el correo j05cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co, adicionalmente el número de la providencia a notificar y la fecha de la misma, indicada en el escrito (25.10.2019 AUTO 2947) también se encuentran erradas, ya que el auto interlocutorio que libró mandamiento de pago en contra del demandado, fue el No. 3013 del 7 de noviembre de 2019.

En resumen el juzgado no repondrá el auto atacado las razones previamente expuestas en la parte motiva de este proveído que podrían resumirse así (1) en el término concedido en auto que antecede no hubo pronunciamiento alguno, (2) hace más de 6 meses se venía insistiendo al extremo activo por la notificación por aviso del demandado (3) de manera extemporánea, con la formulación del recurso, se presenta constancia de envío de una notificación, prevista en el art. 8 del decreto 806 de 2020, la cual además de estar mal diligencia, con datos errados, no es procedente para notificaciones físicas sino electrónicas, careciendo de correo electrónico el demandado solo era posible seguir las reglas previstas en los artículos 291 y siguientes del CGP. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 624 del 7 de abril de 2021, recurrido por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: *b23c5490b4ff51477e43dec719f8eb2c6c77c5bbb985ade83c0743c7fa90f6d7*

Documento generado en 22/04/2021 12:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca